



EXP. N.º 01648-2024-PA/TC  
LIMA  
VENERANDO SERAPIO CAMAVILCA  
CÓNDOR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Venerando Serapio Camavilca Córdor contra la Resolución 6, de foja 239, de fecha 27 de junio de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2015,<sup>1</sup> el actor interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se reajuste la renta vitalicia por enfermedad que percibe, por incremento de menoscabo, de conformidad con lo establecido por la Ley 26790, desde el 16 de mayo de 2014, fecha en la cual se emitió el Certificado Médico 091-2014, que le diagnosticó un menoscabo de 68 % por las enfermedades de neumoconiosis y enfermedad pulmonar intersticial difusa.

La emplazada dedujo la excepción de cosa juzgada y contestó la demanda.<sup>2</sup> Alegó que el petitorio del actor ya fue atendido en un proceso anterior que fue declarado infundado y se archivó definitivamente, además solicitó se declare infundada la demanda e interpuso tacha de nulidad de documento certificado de trabajo que el demandante no adjunta en la demanda.

El Décimo Juzgado Constitucional, mediante la Resolución 12, de fecha 30 de setiembre de 2020,<sup>3</sup> declaró fundada la demanda por considerar que el reajuste debe establecerse a partir de la fecha del último pronunciamiento que acredite el incremento del menoscabo de la enfermedad profesional, en este caso por el último informe de evaluación médica de incapacidad.

<sup>1</sup> Foja 9

<sup>2</sup> Foja 39

<sup>3</sup> Foja 171





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01648-2024-PA/TC

LIMA

VENERANDO SERAPIO CAMAVILCA

CÓNDOR

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la historia clínica no está sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas, por tanto, deberá acudir a una vía con estación probatoria lata.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. En el presente caso, el demandante goza de una renta vitalicia otorgada bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento el Decreto Supremo 002-72-TR, por padecer de incapacidad permanente parcial con 46 % de menoscabo; y al haberse incrementado el grado de su incapacidad a 68 %, solicita que se reajuste el monto que percibe aplicando al nuevo cálculo lo establecido en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, reglamento de la Ley 26790. Asimismo, solicitó el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha hecho notar que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables. Por lo tanto, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a que se reajuste su pensión, porque, si ello es así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01648-2024-PA/TC

LIMA

VENERANDO SERAPIO CAMAVILCA

CÓNDOR

4. El Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, en su artículo 40 prescribe que se entiende por incapacidad permanente parcial la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables, cuando el grado de la incapacidad sea menor o igual al 65 % y en su artículo 42 establece que se considerará incapacidad permanente total cuando esta exceda el límite establecido para la incapacidad permanente parcial.
5. Por su parte, el artículo 44 del referido decreto supremo señala que el incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiera correspondido en caso de incapacidad permanente total de acuerdo con el porcentaje de evaluación de incapacidad; a su vez, el artículo 46 establece que al incapacitado permanente total le corresponde una pensión mensual equivalente al 80 % de su remuneración mensual.
6. En el fundamento 28 de la sentencia emitida con carácter de precedente en la STC 02513-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que es doctrina reiterada de este Tribunal que en caso se incremente el grado de incapacidad o invalidez provocado por el accidente de trabajo o la enfermedad profesional procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia o la pensión de invalidez, y en el fundamento 29 de la referida sentencia ha establecido que procede el reajuste del monto de la renta vitalicia del Decreto Ley 18846, cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total.
7. Asimismo, en dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
8. Debe precisarse que la pretensión de que se calcule el monto a incrementar aplicando lo establecido en el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, reglamento de la Ley 26790 no es procedente, toda vez que la pensión vitalicia de la que goza el asegurado, y que es materia de autos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01648-2024-PA/TC

LIMA

VENERANDO SERAPIO CAMAVILCA

CÓNDOR

se encuentra regulada bajo los alcances de la Ley 18846. Por ende, al no haberse aplicado la Ley 26790 a la pensión inicial, no sería posible aplicarla para efectuar el reajuste de su pensión por incremento de menoscabo. Razón por la cual, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

9. Por otra parte, en la Resolución 4707-2004/ONP/DC/DL 18846, de fecha 29 de octubre de 2004, se advierte que la ONP otorgó al actor renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 y su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, a partir del 15 de mayo de 1998, en mérito al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha 23 de junio de 2004; por la suma de S/ 600.00.
10. En esa línea, corresponde evaluar en el presente caso el extremo de la demanda en el que se solicita el reajuste de la pensión por el incremento del grado de menoscabo.
11. Así, en aras de acreditar el incremento del grado de menoscabo, el demandante ha adjuntado el certificado médico de fecha 15 de agosto de 2014,<sup>4</sup> expedido por la comisión médica calificadora de la incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en el que se corrobora que padece de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa con un menoscabo global del 68 % de incapacidad.
12. A su vez, de fojas 128 a 139 se aprecia la información de los exámenes auxiliares vinculados con la historia clínica que respalda el referido certificado médico. Asimismo, en lo que concierne al cumplimiento del nexo de causalidad, este Tribunal advierte del contenido de los certificados de trabajo,<sup>5</sup> que el accionante laboró para la empresa minera Volcán Compañía Minera SAA durante el periodo comprendido del 18 de junio de 1981 al 31 de enero de 2011, realizando labores a tajo abierto en calidad de operario, palero, sobrestante, entre otros.
13. Ahora bien, conviene mencionar que este Colegiado en la STC 01301-2023-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de julio de 2024, ha establecido en el fundamento 36, en calidad de precedente lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Foja 6

<sup>5</sup> Fojas 140 a 141



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01648-2024-PA/TC

LIMA

VENERANDO SERAPIO CAMAVILCA

CÓNDOR

**Regla sustancial 1:** “Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante *no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado.* Asimismo, *comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica, conforme a dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.*” (resaltado nuestro)

**Regla sustancial 2:** “Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores de alto riesgo de fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo”.

14. Por otro lado, cabe indicar que al demandante se le otorgó la pensión de invalidez vitalicia dentro de los alcances del régimen del Decreto Ley 18846 y al presentar actualmente un incremento de la enfermedad profesional de neumoconiosis con un menoscabo global del 68 %, esto es, mayor de 65 % (artículo 40 del Decreto Supremo 002-72-TR) corresponde, de acuerdo a lo precisado en el fundamento 11 *supra*, otorgar la pensión de invalidez conforme a lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, por adolecer de incapacidad permanente total. En consecuencia, a juicio de este Tribunal el extremo de la demanda que concierne al reajuste de la pensión de invalidez vitalicia debe ser estimado.
15. Respecto a los intereses legales, este Tribunal Constitucional, en la STC 05430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del ATC 02214-2014-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01648-2024-PA/TC  
LIMA  
VENERANDO SERAPIO CAMAVILCA  
CÓNDOR

16. De igual manera, conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional corresponde el pago de los costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, corresponde ordenar a la ONP reajustar la pensión de invalidez vitalicia por incremento del porcentaje de menoscabo de la enfermedad profesional del demandante conforme a lo dispuesto en los fundamentos del 10 al 13 de la presente sentencia, más el reintegro respectivo por pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.
3. Declarar **INFUNDADA** en el extremo referido a la aplicación de la Ley 26790 y su reglamento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**